



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

046 F

26 junio de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Francisco Javier Paredes Andrade**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 283 Y LAS FRACCIONES IV  
Y VIII DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO  
ANTONIO DE JESÚS MADRIZ  
ESTRADA, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
 Presidente de la Mesa  
 Directiva del Honorable  
 Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Antonio de Jesús Madriz Estrada, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 283 y las fracciones IV y VIII del artículo 290 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las obligaciones impuestas a los servidores públicos emanan de la constitución y del ámbito legal y reglamentario, como primera obligación tienen el de presentar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que emanen de ella.

Para todos los servidores públicos, sean funcionarios o empleados, la Constitución prevé ciertos valores que deberán salvaguardar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Estos valores tutelados son: la legalidad. Honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En aras de proteger estos valores el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las obligaciones de éstos las cuales en caso de incumplimiento serán sujetos a un régimen de responsabilidades contemplados en la Ley en comento.

La omisión al cumplimiento de las obligaciones que impone a los servidores públicos la función pública, puede dar lugar a cuatro tipos de responsabilidades: la penal, la civil, la política y la administrativa.

La responsabilidad política se da cuando un detentador del poder tiene que dar cuenta a otro detentador del poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada.

El cumplimiento de esta responsabilidad se ejerce mediante, juicio político que será el control

que ejercen las Cámaras del Congreso de la Unión sobre otros órganos del Gobierno Federal, y por los Congresos Estatales sobre los poderes del Estado y los que estén contemplados como sujetos de juicio político en la Constitución y leyes estatales, con el objeto de hacer efectiva su responsabilidad conforme a las causas expresadas en la constitución mediante un procedimiento especial.

Ignacio Burgoa define al juicio político como: “El procedimiento que se sigue contra algún Alto Funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable.”

El juicio político es de carácter especial, no judicial; sólo procede respecto de cierto tipo de servidores públicos y se constituye en “un mecanismo extraordinario por los actos materia del mismo, por la jerarquía de aquellos cuya conducta se cuestiona por los órganos competentes para conocer y decidir, y por el carácter de las resoluciones que en el mismo se dictan”.

Esta responsabilidad se encuentra prevista en los artículos 109 fracción I y 110 Constitucionales, y en el título II de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos y señala los sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En el Estado de Michoacán se encuentra establecido lo referente al juicio político en la Constitución Estatal, pero además también en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, en dicho ordenamiento se establece quienes serán sujetos de juicio político, los casos de procedencia, los facultados para presentar denuncia y el procedimiento que se debe llevar a cabo para desahogar el juicio político.

Sin embargo hay un caso no previsto en ningún ordenamiento y que por lo tanto ocasiona vacío legal, lo es el caso en el que los tribunales de justicia administrativa instruyen o solicitan al Congreso del Estado iniciar el procedimiento de Juicio Político, sin embargo en los ordenamientos competentes en la materia, no hay una directriz respecto de las actuaciones que deben realizarse.

Si bien cabe hacer mención que el Tribunal de Justicia Administrativa tiene por objeto regular los

actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencia y órganos de la Administración Pública, Estatales o Municipales, así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Resulta necesario señalar que efectivamente también el tribunal, tiene facultades para ordenar la instauración del Juicio Político contra los servidores públicos que lo ameriten, no obstante es imprescindible remarcar que no existe ese procedimiento que pueda dar luz a la instauración del Juicio Político, por parte del Congreso del Estado.

Por tanto y derivado del estudio y análisis de la problemática actual que genera ese vacío legal, considero pertinente reformar el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en el caso de que las autoridades sean omisas o no cumplan a cabalidad con las responsabilidades que la Constitución y leyes les confiere, en ese tenor, si el Tribunal de Justicia Administrativa advierte que la autoridad responsable es sujeto de juicio político, además de comunicar al Congreso, informe a las partes, para que la parte actora pueda presentar y ratificar ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, en términos establecidos por las leyes en la materia, su denuncia de juicio político, por lo que ve al incumplimiento de las resoluciones y , ejecutorias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa.

En suma se trata pues de construir ese puente entre particulares, Poderes y Órganos del Estado, porque al solo comunicar al Congreso del Estado, pero no informarlo a la parte actora queda en estado de incertidumbre, injusticia e inequidad en el procedimiento que está llevando a cabo, pero además generar ese vínculo entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se cumplan en el estricto sentido las resoluciones que emita dicho tribunal, con el apercibimiento que de no cumplirlos el Congreso del Estado quedará a la puerta de iniciar el Procedimiento de Juicio Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se reforman los artículos 283 y las fracciones IV y VIII del artículo 290 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar de la manera siguiente:

#### *Artículo 283. ...*

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este último caso si el Tribunal ante la denuncia presentada en ante esté determina que la autoridad o autoridades responsables son sujetos de juicio político lo comunicará al Congreso del Estado, así como a las partes para que de conformidad con lo establecido en la ley de la materia acudan a presentar y ratificar su denuncia, para que el Congreso pueda dar inicio al procedimiento de juicio político en caso de ser procedente, de conformidad con lo estipulado en la constitución y las leyes competentes.

...

*Artículo 290.* La resolución que recaiga a la queja o denuncia interpuesta podrá tener los efectos siguientes:

I. En caso de repetición de la resolución anulada, el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por las fracciones I y II del artículo 285;

II. Si el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir;

III. Si el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere la fracción II del artículo 287, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la 79 preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta, para que disponga su cumplimiento en los términos de la sentencia;

IV. En el supuesto de omisión, se estará a lo dispuesto por el artículo 287, pero en caso de que la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, se dará vista al Ministerio Público. En caso de que la autoridad o autoridades sean sujetos de juicio político lo comunicará al Congreso del Estado, e informara

a las partes, para que de considerarlo la parte actora acuda a presentar y ratificar su denuncia respectiva en los términos establecidos, para que el Congreso pueda dar inicio al procedimiento de juicio político, de conformidad con lo estipulado en la constitución y las leyes competentes;

V. En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo;

VI. En el supuesto de incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado el Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días hábiles, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VII. Si el Magistrado Instructor resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y el Magistrado Instructor impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco veces del mismo;

VIII. En caso de que la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 285; si aún la autoridad continuara renuente a cumplir se dará vista al Ministerio Público. En caso de que la autoridad o autoridades responsables sean sujetos de juicio político lo comunicará al Congreso del Estado, e informara a las partes, para que de considerarlo la parte actora acuda a presentar y ratificar su denuncia respectiva en términos de ley, para que el Congreso pueda dar inicio al procedimiento de juicio político, de conformidad con lo estipulado en la constitución y las leyes competentes.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO. Palacio del Poder Legislativo, a los 21 días del mes de junio del año 2019.

Atentamente

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)